

LEY 4
De 7 de Febrero de 2013

**Que reforma y restablece artículos del Código Electoral,
sobre la revocatoria de mandato, y dicta otra disposición**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 362 del Código Electoral queda así:

Artículo 362. En los estatutos de los partidos políticos, se indicará la autoridad que conocerá de los procesos de revocatoria de mandato de los Diputados y el procedimiento que se va a seguir, garantizando la doble instancia.

Artículo 2. El numeral 3 del artículo 369 del Código Electoral queda así:

Artículo 369. El cargo de Representante de Corregimiento principal o suplente se pierde por las siguientes causas:

...

3. Por revocatoria del mandato en los siguientes casos:

3.1. Si fue postulado por un partido político, esté inscrito o no en él:

- a. Por violación grave a los estatutos del partido, siempre que las causas estén previstas en los estatutos y hayan sido aprobados por el Tribunal Electoral antes de la fecha de la postulación. En los estatutos de los partidos políticos se indicará la autoridad que conocerá de los procesos de revocatoria de mandato y el procedimiento que se va a seguir, garantizando la doble instancia. Los partidos políticos podrán establecer mecanismos de consulta de los electores de la circunscripción para la aplicación de la revocatoria de mandato.
- b. Por renuncia al partido.
- c. Por decisión de los electores de la circunscripción respectiva, mediante un referéndum revocatorio convocado al efecto en los términos que se indican en esta Sección.

3.2. Si fue electo como candidato de libre postulación, por decisión de los electores de la circunscripción respectiva, mediante un referéndum revocatorio convocado al efecto en los términos que se indican en esta Sección.

Parágrafo. No se podrán iniciar procesos de revocatoria de mandato por iniciativa popular, durante el primer y el último año de ejercicio del cargo.

Artículo 3. Se restablece el artículo 370 del Código Electoral, así:

Artículo 370. En el caso del literal a del numeral 3.1 del artículo anterior, agotadas las instancias y los procedimientos en lo interno del partido, el Representante de Corregimiento afectado con la revocatoria podrá impugnar la decisión ante el Tribunal



Electoral, dentro de los diez días hábiles siguientes a la ejecutoria. Dicha impugnación suspende los efectos de la decisión del partido.

Artículo 4. Se restablece el artículo 371 del Código Electoral, así:

Artículo 371. Para solicitar la revocatoria de mandato de un Representante de Corregimiento por iniciativa popular, se requerirá de la firma del treinta por ciento (30%) de los ciudadanos que conforman el Padrón Electoral de la circunscripción correspondiente. El procedimiento será reglamentado por el Tribunal Electoral.

Artículo 5. Se restablece el artículo 372 del Código Electoral, así:

Artículo 372. Cumplido el procedimiento establecido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará a un referéndum para determinar si se aprueba o no la revocatoria de mandato. El Tribunal Electoral reglamentará la celebración del referéndum y los Órganos Ejecutivo y Legislativo aprobarán el crédito extraordinario que esta actividad demande.

Artículo 6. Se restablece el artículo 373 del Código Electoral, así:

Artículo 373. Se revocará el mandato del Representante de Corregimiento, si en el referéndum la mayoría de los votos válidos resultan afirmativos.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 376-A al Código Electoral, así:

Artículo 376-A. El mandato de los Alcaldes de Distrito, que hayan sido electos por partidos políticos o mediante libre postulación, podrá ser revocado en la forma prevista en los artículos 369, 370, 371, 372 y 373 de este Código.

Artículo 8. Se deroga el artículo 50-A de la Ley 106 de 1973.

Artículo 9. La presente Ley modifica el artículo 362 y el numeral 3 del artículo 369, adiciona el artículo 376-A y restablece la vigencia de los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Electoral, y deroga el artículo 50-A de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, adicionado por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2014.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 550 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,



Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE ~~7~~ DE ~~FEBRERO~~ 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la Republica



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno